

EXPEDIENTE Nº 12/T 2019-2020

## RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid, a 24 de abril de 2.020, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la denuncia presentada por el CLUB T.M....., por alineación indebida del CLUB.....

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 3 de marzo de 2020 Dº....., Presidente del CLUB T.M. ....presenta escrito ante la RFETM por el que denuncia que el jugador Dº .....( LIC.....) fue indebidamente alineado en los encuentros celebrados los días 29 de febrero y 1 de marzo contra los equipos .....y C.T..M....., alegando que el jugador tiene status de Primera Nacional Masculina, habiendo sido alineado en categoría de División de Honor Masculina.

**SEGUNDO. -** Considerando que dicha actuación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al entender que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 46 e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** según el cual:

*“Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50% del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:*

*e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.”*

En relación con lo preceptuado en el **Artículo 59.2 del Reglamento General de la RFETM** (...)

*“2.- Los jugadores nacionales o de países afiliados a la ETTU o a la FIBE podrán jugar en los equipos de su club de la categoría que marca su estatus o de una categoría superior. El resto de*

*jugadores no nacionales solo podrán jugar en la categoría en la que sean alineados en el primer encuentro.*

**TERCERO.** - El día 5 de marzo se notifica a las partes interesadas Providencia de Incoación, a fin de que presenten alegaciones y las pruebas que tengan por convenientes en el plazo de 5 días desde su notificación por correo electrónico.

Por parte del CLUB T.M. ....se ratifica en lo manifestado en la denuncia presentada.

El CLUB .....presenta escrito de alegaciones, en el que pone de manifiesto:

1. - El carácter discriminatorio de la normativa federativa aplicable al presente expediente (Artículo 59.2 del Reglamento General de la RFETM).
2. . - Para el caso de admitirse la aplicación del mencionado precepto, se califique tal actuación como infracción leve del Artículo 50 g del Reglamento de Disciplina Deportiva, con aplicación de las atenuantes del Artículo 13.

**CUARTO.** - Una vez transcurrido el plazo reglamentario, y no habiéndose recibido alegaciones ni pruebas, se procede a dictar Resolución en base a los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I-** La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

**II-** Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1a del Reglamento indicado que regulan el Procedimiento Ordinario.

**III-** El **Artículo 59.2 del Reglamento General de la RFETM**, establece una diferencia de trato entre jugadores nacionales o de países afiliados a la ETTU o a la FIBE y el resto de jugadores no nacionales, dando la posibilidad a los primeros de jugar en los equipos de su Club en la categoría que marca su estatus o de una categoría superior y anulando esta posibilidad para el resto de los no nacionales que solo podrán jugar en la categoría en la que sean alineados en el primer encuentro.

Tal diferenciación, en principio pudiera entenderse que no se trata de una discriminación por razón de nacionalidad, es decir entre jugadores nacionales o no, sino que sería más bien de la imposición del requisito de pertenencia a dichas organizaciones, ETTU o FIBE. Sin embargo, lo cierto es que

suprime del derecho al cambio de estatus a todos aquellos jugadores cuyos países no estén dentro las mismas, la UNION EUROPEA DE TENIS DE MESA y la FEDERACION IBEROAMERICANA DE TENIS DE MESA, lo que en definitiva supone discriminación por razón de la nacionalidad, excluyendo de facto al resto de países y por ende a sus nacionales del derecho al cambio de estatus.

Esta diferencia de trato, con tal limitación de derechos que impide a estos jugadores el cambio de estatus, es contrario a lo previsto en la **Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte**, que entre otros, tiene por objeto garantizar el **principio de igualdad de trato en el deporte**, eliminando cualquier tipo de restricción basados en motivos de origen nacional.

Por ello, aun cuando dicho precepto no ha sido suprimido de la normativa federativa, en aplicación de la **Disposición Adicional Segunda de la Ley 19/2007**, ha de considerarse como nulo de pleno derecho, no procediendo la aplicación del mismo.

*“En el plazo de seis meses, las entidades deportivas dictarán las disposiciones precisas para la adecuación de sus reglamentos a la presente Ley. En tanto que esta adaptación tenga lugar, serán de directa aplicación desde su entrada en vigor los tipos de infracción y las sanciones que la presente Ley contempla como mínimos indisponibles, aun cuando no se encuentren expresamente contemplados en las reglamentaciones deportivas vigentes. **Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho los preceptos contenidos en los Estatutos, Reglamentos y demás normas** “*

Así se pronuncia el Tribunal Administrativo del Deporte, el cual ante un tema de similares características mantiene esta misma posición en Resolución de 20 de abril de 2018 (Expediente TAD 45/18 ).

**IV.-** En virtud de lo expuesto, este órgano considera que en aplicación de la Ley 19/2007 Disposición Adicional Segunda, el párrafo final del **punto 2 del Artículo 59 del RDD** es nulo de pleno derecho, al ser contrario a la mencionada Ley **contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte**, y por lo tanto la alineación del jugador del CLUB .....habrá de regirse por lo preceptuado en el **Artículo 59 y 60 del RDD** para el resto de jugadores.

En este sentido el jugador .....con licencia de clase A2, tiene el estatus inicial de Primera División Masculina, al haber sido alineado en esta categoría en los encuentros de las jornadas 14, 15 y 16. Según lo previsto en el **Artículo 59**, puede jugar en los equipos de su Club de la categoría que marca su estatus o de una categoría superior (División de Honor Masculina), tal y como se hizo en los encuentros cuya alineación ha sido impugnada.

Vinculándole, por tanto, lo establecido en el **Artículo 60** en cuanto a los cambios de estatus.

**Artículo 60.-** *Los jugadores de categoría de edad Sub.23 o inferior que sean alineados en 6 encuentros en una o varias categorías superiores a su estatus pasarán a tener el estatus de la categoría superior en la que hayan disputado el mayor número de encuentros de los 6. En caso de haber disputado el mismo número en más de una categoría superior, el estatus será el de la categoría menor de las superiores a su estatus inicial, pero las alineaciones habidas en la categoría o categorías superiores a la nueva se acumularán a efectos de un posterior nuevo cambio de estatus.*

Ferraz, 16 1º Izqda. Teléfono: 91 542 33 87 - 28008 MADRID - E-mail: rfetm@rfetm.com - Web: www.rfetm.es

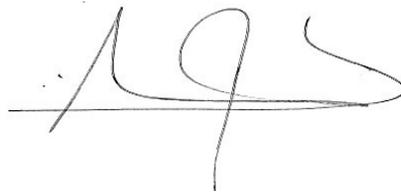
Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado

## ACUERDA:

PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones al considerar que no existe infracción por alineación indebida del CLUB.....

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 24 de abril de 2.020



Fdo.: Manuela Granado Cuadrado  
Juez Único de Disciplina Deportiva  
de la R.F.E.T.M.